



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del MANZANARES CLUB DE FÚTBOL (en adelante Manzanares CF), contra la resolución de fecha 5 de noviembre de 2024 adoptada por el Juez de Competición del grupo XVIII de Tercera Federación, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato de Tercera Federación, Grupo XVIII, disputado el día 27 de octubre de 2024 entre los equipos Manzanares CF y Vinos Yugo - Unión Deportiva Socuéllamos Club de Fútbol (en adelante, UD Socuéllamos CF), tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato de Tercera Federación Grupo XVIII, disputado el día 27 de octubre de 2024 entre los equipos Manzanares CF y UD Socuéllamos CF en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 2.- DIRIGENTES Y TÉCNICOS, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

MANZANARES C.F. : En el minuto 89 el técnico ALCOLEA LEON, JULIAN fue expulsado por el siguiente motivo: Salir del área técnica con los brazos en alto protestando de forma ostensible una de mis decisiones".

Segundo. - El Manzanares CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, un error en la redacción del acta puesto que *"la expulsión de nuestro entrenador en el acta se refleja por error a Julián Alcolea León y el entrenador que realmente fue expulsado es Reyes Albadea Negrete"*.

Tercero. - A la luz del error alegado, en fecha 29 de octubre de 2024, el Juez Único de Competición solicitó informe a los colegiados del encuentro en los siguientes términos (énfasis añadido):

"Vista la expulsión que aparece anotada en el acta al Sr. Técnico del MANZANARES C.F. D. JULIAN ALCOLEA LEON, en el minuto 89, y visto igualmente el escrito de alegaciones que formula el citado club, junto con las imágenes que las acompañan, procede, con carácter previo a adoptar una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*decisión definitiva sobre tal expulsión, el solicitar de los Sres. árbitros (a los que **se les dará traslado de tales alegaciones e imágenes, así como de las licencias en poder del Departamento de Licencias de la FFCM, tanto del citado técnico, SR. ALCOLEA LEON, como del también Técnico del MANZANARES C.F., D. REYES ALBENDEA NEGRETE, al objeto de que se indique cual de los dos técnicos fue el expulsado**, si el que figura en el acta o el que señala el club organizador apoyándose en las imágenes que remiten. Recibido el informe arbitral ahora solicitado, se acordará cuanto resulte procedente”.*

El Colegiado del encuentro contestó a dicha solicitud mediante correo electrónico en fecha 30 de octubre, en el que manifiesta:

“En relación a las alegaciones que presenta Don Pedro Antonio Callejas Herrera, presidente del Manzanares C.F comunico lo expuesto a continuación:

La persona que fue expulsada en el minuto 89 de partido por salir del área técnica con los brazos en alto protestando de forma ostensible una de mis decisiones fue Don Julian Alcolea León con DNI 70730554B y licencia de entrenador auxiliar, como así se hizo constar en el acta correspondiente a dicho partido”.

Tercero. - En sesión celebrada el 5 de noviembre de 2024, examinada el acta del partido de la referencia, los informes de que se dispone y los demás elementos de prueba, el Juez Único de Competición dictó resolución en la que acordó sancionar a dicho entrenador con TRES (3) partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, o a sus asistentes, imponiéndole la sanción en su tramo superior, al haberse apreciado la agravante de reincidencia.

El acuerdo del Juez Único de Competición da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Manzanares CF respecto al error alegado, desestimando las mismas *“toda vez que, ratificados los Sres. Árbitros en la redacción ofrecida en el acta, la misma no ha quedado desvirtuada, debiendo prevalecer, lo que determina la imposición de la presente sanción al venir los citados hechos, que motivaron la expulsión del citado Sr. Técnico, tipificados en el artículo al margen referenciado”.*

Cuarto.- Contra dicha resolución el Manzanares CF ha interpuesto recurso de apelación en el que, tras remitirse al escrito de alegaciones deducido en tal trámite, insiste en la existencia de un error en la identificación del entrenador expulsado. Asimismo, aporta prueba videográfica en la que, según el Club recurrente, *“se puede comprobar que el entrenador que es expulsado y que abandona el terreno de juego junto con nuestro delegado es Reyes Abaldea y que en todo momento el señor colegiado está pendiente de que lo abandona, sin que en ningún momento se acerque a nuestro segundo entrenador Julián Alcolea para indicarle que era él quien realmente estaba expulsado y no Reyes, quedándose por tanto el resto del partido en el banquillo, lo que nos hace suponer que su ratificación de los hechos viene dado porque el árbitro sabe a quién expulsó, pero desconoce su nombre”.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Finalmente, aporta un escrito suscrito por el Vicesecretario de la UD Socuéllamos CF en el que se transcribe la declaración del delegado del citado club en los siguientes términos (énfasis añadido):

*“Luis Alfonso Montero Cano, Vicesecretario de la UNIÓN DEPORTIVA SOCUÉLLAMOS, en relación al encuentro de la presente temporada 2024-2025, jornada 8 del Grupo XVIII de la Tercera Federación disputado en Manzanares el día 27 de octubre de 2024 entre el MANZANARES CF y el VINOS YUGO-UD SOCUÉLLAMOS CF, **transcribo la declaración del delegado del club visitante en este encuentro** DOMINGO ALUMBREROS FRESNEDA en relación a la expulsión de un técnico del MANZANARES CF:*

En el minuto 89 del encuentro, estando en mi caso situado en el banquillo visitante, observé que el colegiado del encuentro se dirige al banquillo del equipo local mostrando tarjeta roja a un componente del mismo. El técnico del Manzanares expulsado y que se dirige al vestuario correspondiente se trataba indubitativamente de Reyes Abaldea, pues en mi caso, conozco a todos los técnicos del Manzanares”.

Con fundamento en tales alegaciones, el Club recurrente solicita que se “dicte Resolución por la que se declare dejar sin efecto la tarjeta roja y por tanto la sanción impuesta de tres partidos a Julián Alcolea León y dicha roja sea impuesta a Reyes Abaldea Negrete”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Manzanares CF cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la identidad del entrenador expulsado.

En este sentido, es menester recordar que tanto el acta del encuentro como el informe ampliatorio evacuado por el colegiado a requerimiento del Juez Único de Competición, identifican como entrenador expulsado a **Don Julián Alcolea León**, mientras que el Club recurrente, con el sustento de la prueba videográfica aportada, así como por un escrito suscrito por el Vicesecretario de la UD Socuéllamos CF, considera que el entrenador expulsado fue **Don Reyes Abaldea Negrete**, solicitando dejar sin efecto la tarjeta roja y la sanción impuesta a Don Julián Alcolea León y que dicha roja sea impuesta a Don Reyes Abaldea Negrete.

En suma, el Club recurrente postula la existencia de un error en la identificación del entrenador expulsado por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con las evidencias aportadas.

Segundo. - El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Juez Único de Competición que ha sancionado al entrenador, con



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral con tres partidos de suspensión en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario federativo (protestas al árbitro).

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador, se basa en la identificación del entrenador expulsado en el acta, identificación que como ya se ha señalado fue ratificada mediante informe ampliatorio del propio colegiado del encuentro a requerimiento del Juez Único de Competición.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta **respecto a la identificación del entrenador.**

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “*Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “**Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas**”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto***” (artículo 27.3 CD RFEF).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción, y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica y otros elementos de prueba aportados como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017) como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.**

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. En estos casos, adquiere especial valor la prueba videográfica —como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación—, la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio. Así lo establece el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD. En este concreto supuesto, se cuenta además con el documento suscrito por el Vicesecretario de la UD Socuéllamos CF, que contiene la transcripción de una declaración del delegado de dicho equipo, en la cual afirma que *“el técnico del Manzanares expulsado y que se*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

dirige al vestuario correspondiente se trataba indubitativamente de Reyes Abaldea, pues en mi caso, conozco a todos los técnicos del Manzanares”.

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, así como la declaración del Vicesecretario, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral que, además, cuenta con la expresa ratificación del colegiado del encuentro respecto a la identidad de entrenador expulsado.

Como se señaló anteriormente, la labor de este Comité de Apelación en el ejercicio de sus funciones revisoras es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica y otros elementos de prueba aportados como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con la identificación del entrenador recogida en el acta y ratificada posteriormente por el colegiado.

En tal sentido, este Comité ha analizado concienzudamente la prueba videográfica aportada sin que ninguno de los dos soportes audiovisuales obrantes en el expediente permitan distinguir el rostro del entrenador expulsado, ni mucho menos fundar el error en la identificación alegado, por lo que dicha prueba videográfica no es susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta en cuanto a la identificación del entrenador expulsado, refrendada además de forma terminante por el posterior informe del árbitro que ratifica la identidad de dicho entrenador.

En cuanto al documento suscrito por el Vicesecretario de la UD Socuéllamos CF cabe calificar al mismo como un testimonio por referencia, por cuanto el Vicesecretario firmante del documento **no presenció directamente los hechos**, estando construido su testimonio **por la referencia al testimonio de un tercero que ni siquiera ha suscrito o ratificado su declaración.**

Hemos de indicar que no se trata de que los testimonios de referencia carezcan necesariamente de valor probatorio, sino que tales testimonios indirectos deben ser analizados con todo rigor a fin de establecer si los mismos constituirían un elemento probatorio susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta que, además, ha sido ratificada de forma concluyente por el colegiado del encuentro a requerimiento del Juez de Único de Competición.

Debe recordarse que los testimonios de referencia constituyen una excepción legal y jurisprudencialmente aceptada a la regla general de la inmediación en la práctica de las pruebas testificales, si bien como establece la jurisprudencia, la posibilidad de los testimonios de referencia está reservada a aquellos supuestos en los que no haya sido posible obtener una declaración del testigo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

directo, sin que en el presente supuesto exista ratificación de la declaración del delegado de la UD Socuéllamos CF, ni tampoco explicación alguna que justificase la imposibilidad de obtención de un testimonio directo del delegado.

Incluso cuando dicha declaración hubiese sido ratificada por el autor de dichas manifestaciones, tampoco el documento ratificado sin el sustento o complemento de otras evidencias sería capaz de comprometer la presunción de veracidad de un acta, ratificada expresamente mediante un informe posterior por el Colegiado.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada y del testimonio por referencia aportado, que ninguno de dichos elementos probatorios tienen la capacidad de desvirtuar el contenido del acta arbitral y el informe ampliatorio respecto a la identidad del entrenador expulsado, debiendo prevalecer lo consignado en ambos documentos, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por el MANZANARES CLUB DE FÚTBOL contra el acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2024 del Juez Único de Competición del Campeonato de Tercera Federación grupo XVIII, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al entrenador Don Julián Alcolea León.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 12 de noviembre de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -